

PROYECTO DE ACUERDO

Por medio del cual se incentiva la producción de canales satelitales temáticos de origen nacional para su distribución a través de los sistemas de televisión cerrada y por suscripción.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida
en el artículo 5 de la Ley 182 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que la televisión es un servicio, vinculado intrínsecamente a la opinión pública, la identidad y la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisual.

Que como servicio público, su prestación es inherente a la finalidad social del Estado, que de acuerdo con la Constitución Política comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la producción de televisión nacional está relacionada con la generación de contenidos, construcción de conocimiento, formación de pensamiento, construcción de ciudadanía, generación de valores, y fomento a la actividad cultural del país.

Que la generación de contenidos constituye un incentivo para la creación intelectual local, regional y nacional, estableciendo un nuevo esquema dentro del mercado audiovisual, ofreciendo programación de calidad que pueda competir con la oferta televisiva producida en el exterior.

Que en la era de la convergencia, las nuevas tecnologías y la entrada en funcionamiento de la televisión digital, los contenidos se convertirán en el insumo fundamental y un marco diferenciador para competir en este nuevo escenario de escasez de programación temática o especializada.

Que la desproporción existente entre la oferta de contenidos nacionales y los internacionales en las parrillas de programación de las empresas de televisión por suscripción genera una permanente tendencia a la transculturación y a la pérdida de identidad cultural.

Que los canales temáticos o especializados de origen colombiano se convierten en un medio idóneo para difundir nuestra cultura dentro del territorio nacional y fuera de el, facilitando a aquellos colombianos residentes en el exterior un contacto directo con la realidad nacional y rescatando nuestra identidad cultural, contribuyendo además al mejoramiento de la imagen de nuestro país, a través de la generación de nuevos contenidos.

Que en los últimos años el desarrollo de estos canales de contenido temático o especializado ha tenido un crecimiento acelerado dentro del mercado audiovisual global, en el cual Colombia ha entrado a hacer parte y debe ser promovida por el Estado.

Este nuevo esquema de negocio de la industria de producción de televisión se convierte en generador de empleo y sustento económico para los diferentes sectores involucrados en el proceso, estimulando el talento nacional y permitiendo que nuestros productos y servicios lleguen a otros consumidores del mundo.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social, y el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial

Que el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 establece los fines y principios que rigen el servicio público de televisión;

Que el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995 atribuye a la Comisión Nacional de Televisión la facultad de regular las condiciones de operación y explotación del servicio público de televisión, lo cual incluye la generación de contenidos que son emitidos por parte de los distintos operadores del servicio público de televisión.

Que el artículo 26 de la Ley 182 de 1995 establece que los operadores, contratistas y concesionarios del servicio de televisión podrán recibir directamente

y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

Que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que el servicio público de televisión estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión y que el derecho a operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado. Que esta misma norma garantiza la libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo, pero podrán ser regulados y clasificados por la CNTV a efecto de promover su calidad y garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión.

Que el artículo 33 de la ley 182 define qué se entiende por producción nacional de televisión, al tiempo que el artículo 63 ibídem establece claramente que el Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

Que se hace necesario estimular la creación de canales temáticos de origen nacional sujetos al pago de los derechos de autor para su emisión, distribución y comunicación pública a efectos de cumplir las disposiciones legales arriba citadas y las que se derivan de la creación intelectual relacionadas con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos, en aras de incentivar el desarrollo de la industria, el empleo de los productores independientes, creativos, guionistas, actores, técnicos, etc., al tiempo que permite generar un vínculo de la cultura colombiana hacia el mundo

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política se hace necesario estimular ejercicio de la libertad de prensa, fomentando nuevos espacios para la emisión de programas de opinión e informativos, de carácter independiente, que le permitan además a la ciudadanía formar su propio criterio a través de diversas fuentes.

Que el literal a) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, establece la facultad de la Comisión Nacional de Televisión para dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, y una vez surtido el procedimiento establecido en el mismo, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en su sesión del (.....) de (.....) de (.....), Acta (....)

ACUERDA

ARTICULO 1. OBJETO. Por medio del presente acuerdo se establece la política de fomento, a la transmisión de canales temáticos de carácter nacional, ubicados en el satélite, por los prestadores del servicio de televisión satelital, por cable y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

ARTICULO 2. DEFINICIÓN. CANAL TEMATICO DE CARÁCTER NACIONAL. Es la señal de televisión que se encuentra enmarcada entre las siguientes características:

- a. Se produce, origina y emite desde el territorio colombiano
- b. Su programación cuenta con unidad temática, de género televisivo y de población objetivo.
- c. De su programación diaria, 8 horas deben ser de producción nacional para primera emisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.
- d. El 30% de la producción para primera emisión deberá ser contratada con productores independientes.
- e. La inversión de capital nacional debe ser como mínimo del setenta 70% por ciento.

ARTICULO 3. REPETICIONES. Cada canal temático satelital de origen nacional no podrá incluir más de 3 horas de repetición de su programación diaria de producción nacional.

ARTICULO 4. ESTIMULOS POR LA DISTRIBUCION DE CANALES TEMATICOS SATELITALES DE ORIGEN NACIONAL. Los operadores de televisión satelital, cableada y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incluyan dentro de la parroquia de todos los municipios donde tengan presencia, la programación de los canales temáticos satelitales de origen nacional se harán acreedores a los siguientes beneficios:

Un descuento de 3.5% por cada canal emitido, hasta un máximo de 25% del valor total de la compensación a pagar a la Comisión Nacional de Televisión en cada periodo de causación.

Los operadores de televisión por suscripción que incluyan un mínimo de siete (7) canales codificados nacionales en su parilla de programación podrán quedar exonerados de la obligación de realizar programación de producción propia.

Para la Televisión Comunitaria Cerrada sin ánimo de lucro estos canales no se computaran dentro de las siete señales codificadas que pueden emitir.

Los operadores que transmitan **canales temáticos satelitales de origen nacional** cuya programación corresponda a temática o género infantil, podrán tener un descuento de 7% del valor total de la compensación a pagar a la Comisión Nacional de Televisión en cada periodo de causación.

Los operadores que transmitan la señal del canal satelital de los Canales Regionales podrán tener un descuento de 7% del valor total de la compensación a pagar a la Comisión Nacional de Televisión en cada periodo de causación.

PARAGRAFO PRIMERO: No se tendrán en cuenta para la asignación de este beneficio los canales privados que prestan el servicio de televisión abierta ni aquellos que son transmitidos por obligación legal o contractual.

PARAGRAFO SEGUNDO. EXCEPCIONES TEMATICAS. La emisión de canales con temáticas tales como la pornografía, la extrema violencia y proselitismo político y/o religioso, televentas o vídeos musicales de producción extranjera, canales cuyo contenido sea generalista no será cobijada por los incentivos establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 4. REQUISITOS. Los programadores y productores nacionales titulares de los contenidos que conforman los canales temáticos satelitales de origen nacional deberán estar registrados ante Comisión Nacional de Televisión, según reglamentación que la entidad expida, para que le sea aplicado el beneficio establecido en el artículo anterior, diligenciando el formato que para este efecto apruebe la Junta Directiva.

La Oficina de Contenidos de la Comisión Nacional de Televisión, deberá certificar semestralmente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acuerdo tanto por los productores, como los cableoperadores para el otorgamiento de los beneficios.

Quienes incumplan las condiciones aquí establecidas, total o parcialmente, perderán todos los beneficios aquí contemplados.

ARTICULO 5. PUBLICIDAD. Cada uno de los canales temáticos podrá comercializar un máximo de 6 minutos por cada media hora, esta comercialización deberá estar relacionada directamente con el contenido del canal temático.

ARTICULO 6. COMPENSACION. Cada canal temático satelital deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión a título de compensación la suma del 1.5% de los ingresos por concepto de publicidad emitida. Se considera como publicidad los publireportajes y la transmisión de eventos pagados por sus organizadores.

ARTICULO 7. DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES. Para efectos de garantizar una real política de fomento a la producción de contenidos de origen nacional y de los canales temáticos satelitales nacionales los operadores de televisión satelital, cableada y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, interesados en acceder a los beneficios de que trata este acuerdo, deberán incluirlas dentro de las primeras 40 frecuencias de su parrilla de programación.

ARTICULO 8. VIGENCIA. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición y por un término de 5 años prorrogables por 5 más, previa evaluación de los resultados, conveniencia y efectividad del Acuerdo, y complementa todos los acuerdos que regulan las diferentes modalidades del servicio público de televisión satelital, por cable y comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

||

EL DIRECTOR

Las observaciones deberán radicarse en la oficina de archivo y correspondencia de la Comisión Nacional de Televisión o enviarse a la dirección electrónica info@cntv.org.co, con destino a la Secretaría General, por el término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de su publicación.